

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 1630/2006, de 16 de octubre

El suicidio de un médico en el hospital durante su jornada constituye accidente de trabajo

El trabajador falleció por suicidio, al dispararse un arma de fuego de la que era titular, mientras prestaba sus servicios en el Hospital Pío del Río Hortega (Valladolid). Frente a la decisión del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que no lo considera accidente laboral, la viuda y el hijo del trabajador interpusieron un recurso para percibir la pensión de viudedad y orfandad, respectivamente, que les corresponda.

Accidente de trabajo, por definición, es toda lesión que sufre el trabajador como consecuencia de la prestación del contenido profesional inherente al trabajo y, cuando en el desarrollo de dicha actividad surge una consecuencia lesiva, la norma establece una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario de que dicha consecuencia lesiva es consecuencia del trabajo. Resumiendo, basta con que el trabajo se configure como un elemento más o menos principal o accidental para que deba prevalecer la presunción de laboralidad.

En el caso que nos ocupa, el fallecimiento se produjo en tiempo y lugar de trabajo, con lo que si de otro tipo de fallecimiento se tratase no se dudaría en aplicar la presunción *iuris tantum* que recoge el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social. La aplicación sin más de esta presunción podría conducir a un fraude de ley consistente en buscar intencionadamente el lugar de trabajo para mejorar a la familia, luego la presunción cuando menos ha de matizarse.

En esta ocasión, por su parte, concurre un problema profesional o, al menos, así era vivida por el finado. El médico forense no descarta dicha influencia. Es más, admite que ese fue un cofactor, con lo que existe una base acreditada indiciaria laboral que, aunque sea hacer causa de la consecuencia o al revés, debe conducir a aplicar la presunción expuesta con todo su alcance, siendo la única realidad que no se ha practicado ninguna prueba tendente a destruir tal presunción

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 9 de mayo de 2005, se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia que estimaba referida demanda.

Segundo. En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: PRIMERO. Los actores D.^a Begoña D. Juan, son viuda e hijo de D. Marco Antonio. SEGUNDO. Conforme certificado emitido por el Director Gerente del Hospital Pío del Río Hortega con la categoría de Adjunto Especialista de Radiodiagnóstico desde el 26 de noviembre de 1977 hasta el 18 de noviembre de 2004, fecha en la que cesó por defunción. Asimismo certifica que durante el periodo comprendido entre el 11 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1993 prestó servicios como Subdirector Médico y desde el 1 de enero de 1994 hasta la fecha de cese ocupó el puesto de Jefe de Sección provisional dependiendo del Jefe de Servicio de Radiodiagnóstico de este centre

hospitalario. TERCERO. D. Marco Antonio falleció por suicidio el 18-11-2004, al dispararse un arma de fuego (pistola Astra, modelo 1921, calibre 9 mm. largo) de la que era titular, mientras prestaba sus servicios en el Hospital Pío del Río Hortega (Valladolid). CUARTO. Como consecuencia del fallecimiento se practicaron Diligencias Previas en el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Valladolid, cuyo informe de autopsia se establecen las siguientes conclusiones. QUINTO. Mediante resolución de fecha 26-11-2004 dictada por la Dirección Provincial del I.N.S.S. se reconoció a la actora la pensión de viudedad y orfandad, derivada de contingencia común sobre una base reguladora de 2.299,38 euros/mes. SEXTO. Tramitado expediente de determinación de contingencia se dictó resolución declarando que el fallecimiento de D. Marco Antonio es derivado de accidente no laboral. SÉPTIMO. D. Marco Antonio había permanecido en situación de I. Temporal diagnosticado por síndrome depresivo desde el 16-5-2002 a 1-10-2002. OCTAVO. D. Marco Antonio venía teniendo problemas en el trabajo, al no haberse satisfecho sus expectativas profesionales, económicas y familiares y conyugales que le hacían sentirse solo (diario 7-2-2004). NOVENO. Acordada como Diligencia para mejor Proveer informe médico forense fue emitido con fecha 10-5-2005 cuyas conclusiones son del siguiente tenor:

1.- En la muerte de D. Marco Antonio pudo haber influido la situación de estrés laboral y depresivo por la que en su día estuvo de baja.

2.- El grado de influencia no puede determinarse, en cuanto que se estima que pudieron influir otros factores, alguno de ellos incluso con más peso que el anterior.

DÉCIMO. El Hospital del Río Hortega-Junta de Castilla y León tiene concertado el riesgo de accidente de trabajo con el I.N.S.S. ONCE. Con fecha 30-3-2005 se formuló reclamación previa. DOCE. Con fecha 9-5-2005 se presentó demanda ante el Juzgado Decano que fue turnada a este Juzgado.

Tercero. Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y asimismo por la Junta de Castilla y León, fue impugnado por la parte actora, y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Estimada demanda sobre determinación de contingencia se articulan sendos recursos de suplicación el primero a nombre del Instituto Nacional y la Tesorería General de la Seguridad Social denunciando infracción del *artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social* y el segundo a nombre de la Gerencia Regional de Salud con idéntica denuncia a la que une infracción del 115.4.b) del mismo texto legal.

Segundo. El tema del suicidio y el accidente de trabajo ha sido y es polémico en su acercamiento a la determinación de su contingencia, habiéndose partido de negar la posibilidad de dicha calificación jurídica por tratarse de un acto voluntario que rompe la relación de causalidad para ir evolucionando y en la actualidad llegar a un punto en el que habrá de estarse a las circunstancias acreditadas para resolver. No puede desconocerse que esta sala en al menos 3 sentencias dictadas en los últimos años ha admitido dicha posibilidad.

Tercero.EL concepto de accidente de trabajo no puede remitirse al concepto vulgar o lingüístico de accidente pues quedarían fuera de él múltiples posibilidades de accidente que hoy en día de manera indiscutida se consideran tales y que como tales recoge la Ley General de la Seguridad Social, es decir ha de partirse más bien de un concepto jurídico. Por otra parte debe sentarse igualmente que en tanto no es la forma de terminación habitual de la vida el acto del suicidio a priori no puede considerarse como un acto voluntario sin más pues para que haya voluntad ha de haber plena posibilidad a nivel psíquico de decidir y muchas veces dicho acto viene condicionado por el propio hecho de sentirse incapaz de decidir o de actuar.

Accidente de trabajo por definición es toda lesión que sufre el trabajador como consecuencia de la prestación del contenido profesional inherente al trabajo y cuando en el desarrollo de dicha actividad surge una consecuencia lesiva la norma establece una presunción iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario, de que dicha consecuencia lesiva es consecuencia del trabajo. Nuestro más alto tribunal a la hora de acercarse a esta presunción que establece el *artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social*, en dolencias tales como infartos de miocardio o hemorragias cerebrales, donde preexistían importantes factores de riesgo, ha tenido ocasión de manifestar reiteradamente que esa mera concurrencia de factores de riesgo no puede servir para excluir el accidente pues en absoluto puede eliminarse la posibilidad de que el trabajo haya actuado como factor coadyuvante del evento. Es decir basta con que el trabajo se configure como un elemento o concausa más o menos principal o accidental para que deba prevalecer la presunción de laboralidad.

Cuarto.En el caso que nos ocupa el fallecimiento se produce en tiempo y lugar de trabajo, con lo que si de otro tipo de fallecimiento se tratase no se dudaría en aplicar la presunción iuris tantum que recoge el *artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social*. La aplicación sin más de esta presunción podría conducir a un fraude de ley consistente en buscar intencionadamente el lugar de trabajo para mejorar a la familia, luego la presunción cuando menos ha de matizarse. En el caso que nos ocupa el inmodificado hecho octavo recoge la concurrencia de problemática profesional o al menos así vivida por el finado y el médico forense no descarta dicha influencia es más admite que ése fue un cofactor, con lo que existe una base acreditada indiciaria laboral, que, aunque sea hacer causa de la consecuencia o al revés debe conducir a aplicar la presunción expuesta con todo su alcance siendo la única realidad que no se ha practicado ninguna prueba tendente a destruir dicha presunción. Amén de lo expuesto la prueba practicada acredita que el ánimo del finado estaba condicionado por lo que él consideraba problemática laboral, por lo que la respuesta del juez a quo ha de considerarse conforme con el criterio que viene manteniendo esta Sala.

Por lo expuesto y EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS los Recursos de Suplicación interpuestos por el INSTITUTO NACIONAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y asimismo por la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Tres de Valladolid de fecha treinta y uno de mayo de 2006, (Autos n.º 687/2005), dictada a virtud de demanda promovida por Begoña y su hijo Juan contra mencionados recurrentes y HOSPITAL RÍO HORTEGA;

sobre PENSIÓN DE VIUDEDAD Y ORFANDAD DE ACCIDENTE DE TRABAJO; y, en consecuencia debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los Autos, junto con la certificación de aquélla, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.